

núm. 87 del 11 del mismo Julio).

17. Circ. de 4 de Julio de 1877. Libros diario, mayor y de caja en las casas sucursales. Aclaración de la frac. 90 del art. 4º de la misma ley.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Circular núm. 6.—“Habiéndose suscitado dudas sobre la Inteligencia de la fracción 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que impone á los capitales que se giren en todo género de establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie, sea en efectivo, en créditos ó en existencias, la obligación de llevar los libros “diario, mayor y caja,” ó sus equivalentes, creyéndose

renos por deslindar, y con vista de lo que los Agrimensores manifiesten, manda fijar los mojones ó mohoneras en los puntos aclarados; y si alguno de los colindantes ó partes protesta contra alguno de los actos del amojonamiento, admitirá el Juez la protesta, haciéndola constar en las diligencias; pero sin suspender por ella el acto del reconocimiento.—El Juez al determinar los puntos en donde deben fijarse los mojones, debe tener presente si hay ó no algunos antiguos, y si éstos están ó no mezclados con otros más modernos, de manera que unos entren en las heredades de los otros, porque estas y otras circunstancias dan á entender, si ha habido ó no alzamiento de los primeros; ley 10, tit. 15, Part. 6ª.—“Puede formularse en estos términos la

Diligencia de apeo.—“En tal lugar el C. Juez de 1ª Instancia de tal parte por ante mí el Actuario y Peritos A, B, C, etc., acompañado de [aquí los nombres de los interesados que han concurrido] “se constituyó en el sitio tal, á fin de dar principio al apeo de tales ó cuales fincas ó campos pertenecientes á Fulano, siendo tal hora, y con vista de los instrumentos ó títulos presentados por el mismo Fulano. Habiendo reconocido el terreno tal no se hallaron mojones algaros, y pasando á su inmediación, resultó tener tantas varas, metros,” [ó medidas de tierra], “los mismos que se señalan en los títulos presentados, por lo que de órden del C. Juez oídos los Peritos, se pusieron los mojones en los sitios de tal y tal, etc.”—Por este órden continuará el apeo, agregándose la protesta que alguno haya hecho por escrito, ó haciéndose mérito de ella en la diligencia si la hizo verbal. Si hay que suspender el acto por ser de noche ú otro acaso, para continuarlo otro día, se expresa así en la acta, haciendo constar la hora de suspensión y firmando las personas expresadas, y al día siguiente se abre con la fecha y se termina así:—“Con lo que concluyó esta diligencia ó apeo, que firmó el C. Juez por ante mí, y los Peritos ó interesados de que doy fé.—Firmas.”

“Concluido el reconocimiento y asentada la anterior diligencia, si el demandante pide la aprobación del apeo, se corre traslado del escrito en que hace la petición á los dueños de las fincas ó campos confinantes por el mismo órden en que han sido citados, y en la misma forma que lo fueron, y si no contestan en el término que prudencialmente se les señale, acusada la correspondiente rebeldía por el demandante, se pronuncia el auto de aprobación, pero con la calidad “de sin perjuicio del derecho de las partes.” D. Juan Sala dice al caso (*Ilustrac. del Der. de Esp.*, § 2, del Apénd. al lib. 3, tit. 14, páj. 59 del tomo 5º): “El Juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*; pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesión en virtud de él, porque no se ha contenido sobre esto; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas destacadas que hace la parte interesada, para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les dá impropiaemente; y aunque segun las palabras de la ley no deberían admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad

por algunos que las sucursales de una casa principal; no tienen tal obligación por estar centralizada la cuenta en la casa matriz; el Presidente de la República ha acordado: que en todo establecimiento de los mencionados, se deben llevar los libros “diario, mayor y caja,” ó sus equivalentes, con sus estampillas, siempre que el capital que se gire, en efectivo, crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante; cualquiera que sea la denominación del establecimiento; ya que pertenezca á uno ó más dueños, y aun cuando dos ó varias negociaciones sean de una misma sociedad ó persona, apareciendo una como principal y las demás como sucursales; pues el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro, propio

que puede haber, y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del órden general y antes de que haya habido demanda y contestación.”—La aprobación puede formularse en los términos siguientes:

Auto de aprobación del apeo.—“Lugar y fecha.—“Visto el consentimiento de los colindantes” [si lo hubo, ó su silencio, si no contestaron] “y teniendo presente que el apeo verificado en tal fecha, segun aparece de las anteriores diligencias fué practicado con los requisitos y formalidades prevenidas por la ley, se aprueba cuanto ha lugar en derecho, sin perjuicio del de las partes, que podrán deducir en tiempo y forma.—Protocoliceuse en la Notaría que señale el demandante las diligencias respectivas, expidiéndose á los interesados los testimonios de ellas que soliciten.—Lo proveyo, etc.”

“Si todos ó algunos de los colindantes se opusieron á la aprobación, se abre entonces el correspondiente juicio ordinario para esenchar á los contendientes, hasta pronunciar en él la sentencia definitiva; ley 17, tit. 17, lib. 1º, Nov. Recop.—El Juez (federal), para el procedimiento y decisión de las diligencias sobre deslinde y amojonamiento, debe apearse á las leyes citadas, que para mayor claridad se insertan á continuación.—Ley 10, tit. 15, Part. 6ª *Vista de ojos sobre linderos: respecto á mojones antiguos.*—*Mutación de los que den origen á cuestiones.*—*Condenación del á quien le acrecen la heredad.*—*Pena á desobedientes.* “Otro sí decimos, que levantándose desacuerdo entre los herederos, ó entre los otros con quien tuvieren sus heredades vecinas, sobre los mojones, ó los términos de algun campo, ó de otra heredad de la herencia, de manera, que se non pueda avenir á partido; entonces para toller tal desacuerdo, debe el Juez ir á aquel campo, ó aquella heredad, y ver qué es aquello sobre que se desacuerdan. Y si hallare mojones antiguos, porque lo pueda determinar, deve hacer aquello que entendiere que será mas aguisado, porque cada uno haya su derecho: y si los mojones, ó los términos, fueren entremezclados, de guisa, que el mojon, ó el término de la heredad del uno, entre la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, entonces deve mandar mudar los mojones y ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E deve condenar á aquel á quien acreciere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones: é los herederos, é los otros que vienen á la particion, deven obedecer al Juez en estas cosas sobredichas; y á los que no lo hicieron, pueden poner pena de pecho segun su alvedrío, hasta que se lo faga hacer.”—Ley 17, tit. 17, lib. 1º, Nov. Recop. *Necesidad de la citación de los interesados, nulidad del apeo por su falta de conformidad; y reserva de los derechos de las partes para que despues del deslinde usen de aquel en el juicio correspondiente.* “Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las Cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la acción *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del Reino, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desórden á

ó ajeno.—“Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1877.—“Romero. —“Ciudadano....” (“Diario Oficial” núm. 87 de 11 del mismo Julio).

18 Circ. de 8 de Julio de 1877. Productos del timbre.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Circular núm. 8.—“Para la oportuna concentración de los productos de la Renta del timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:—“Primero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los Administradores principales de la Renta del timbre, recojerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcación de su cargo.—“Segundo. Para que los dichos

despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios; mando, que en las Cancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo ó aumento de rentas no procedió expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesión al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo según y como lo estimare el respectivo Tribunal, adonde se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber más conocimiento de causa que la referida inspección de los autos del apeo, y lo que en su razón se alegare por las partes; reservándose su derecho, para que ejecutada la reposición usen de él como les convenga en juicio correspondiente.”—**Ley 13, tit. 14, Part. 3ª** *La inspección ocular del Juez es indispensable en juicios sobre deslinde y amojonamiento, sobre denuncia de obra vieja para que se derribe y en deshonras ó maltratamiento de obra en el cuerpo.* [Está inserta en la pág. 255 del tomo 2º de estos “Apuntes”].—**Ley 8, tit. 14, Part. 3ª** *La vista de ojos del Juez en juicios sobre términos: es prueba.* “Otro si hay alguna otra natura de prueba, así como por vista del Juez, veiendo la cosa sobre que es la contienda; esto sería, así como si contendiesen las partes ante el Juez, sobre términos de Villas, ó de otros términos.”—**Ley 3, tit. 3, lib. 10 del Fuero Juzgo.** Ocurriendo disputa sobre mojones, *deben pesquisarse las señales puestas antiguamente, y los montes, eras y caminos hechos para la división de tierras, y las piedras hincadas por señales; y en su defecto se han de reconocer los árboles cortados de antiguo para dividirlos.*—La Ley 30, tit. 14, Part. 7ª y las Leyes 2, 4 y 5, tit. 3, lib. 10 del citado Fuero Juzgo, castigaron con severidad la mutación clandestina de mojones; pero ya hemos visto en las ant. págs. 100 y 101 cuáles son las penas que designa al presente el Cód. pen. en sus arts. 497 y 499.—También hemos visto [ant. pág. 142] la frac. III del art. 1076 del mismo Código, sobre la pena del que destruye ó quita las señales que marcan las fronteras nacionales ó hace que se confundan.—El **Cód. de procedim. civil. del Distrito federal y Baja California de 15 de Agosto de 1872** numera entre los interdictos al apeo ó deslinde, detallando su sustanciación en estos términos: “**Art. 1259.** El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.”—**Art. 1260.** Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.—**Art. 1261.** La petición de apeo debe contener:—“1º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:—“2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:—“3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:—“4º El sitio donde están y donde

Empleados puedan efectuar la concentración de que se trata, obligarán á sus Agentes y Administradores subalternos, á la rendición y envío de cuentas y existencias, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.—“Tercero. Los Administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada, y remitida en los cinco días posteriores á los quince que se les conceden para la situación, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de éstas la situación, según lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio

deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.—“**Art. 1262.** Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose Perito que practique el reconocimiento.—“**Art. 1263.** El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesión, rindan la información correspondiente y nombren Perito.—“**Art. 1264.** En el nombramiento de Peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.” [Este se ocupa de la **prueba pericial** y se compone de los arts. 689 á 718 insertos en el tomo 2º de estos “Apuntes,” págs. 243 y sigs., relativos á la prueba predicha].—“**Art. 1265.** Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez días comunes.—“**Art. 1266.** En las informaciones no se admitirán más de cinco testigos por cada parte.—“**Art. 1267.** Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.—“**Art. 1268.** Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.—“**Art. 1269.** El día designado, el Juez acompañado del Escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.—“**Art. 1270.** El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.—“**Art. 1271.** A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.—“**Art. 1272.** La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.”

BANCARROTA. Vé adelante **COMERCIO.**

CAMINOS NACIONALES. Circ. de 23 de Setiembre de 1877, (que adicionó, ordenó y formó un solo cuerpo con el art. 16 de la Ley de 24 de Setiembre de 1842 y Cires. de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869), **sobre vigilancia, conservación y policía de los mismos.**—“Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—“Sección 3ª.—“Circular.—“Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el Ciudadano Presidente de la República que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el art. 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, y por las Circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones, adicionadas y ordenadas convenientemente, se reúnan en un solo cuerpo en los térmi-

del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.—“Cuarto. Los Administradores principales del timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al Erario por esa omision.—“Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones, se remitirá, bajo certificacion, por el primer correo despachado despues del plazo concedido para la for-

nos siguientes:—“Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.—“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco; en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo: nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atasquen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.—“Cada infraccion de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos antes expresada, segun la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por desenido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quién ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos dias á un mes.—“Los Directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guarda-caminos; detendrán al infractor y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificacion de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los Directores y en su

macion de ella. La falta de cumplimiento en esta parte, se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al Administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.—“Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos, ó que no satisficieron los giros; y al calce de ese documento manifestará el principal responsable, las dificultades que se hayan presentado, y las providencias dictadas por él en el particular.—“Sétimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones, serán impuestas por esta Secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos Jefes de Hacienda, y en su defecto, las primeras autoridades polí-

defecto los sobrestantes.”—“Cuando una Municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al Director del camino para que le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto, la Municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el Director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, segun el pedido oficial de la Direccion, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.—“Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta Circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones, segun presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparacion de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las Municipalidades correspondientes para que las destinen á sus mejoras materiales.—“En los casos que conforme á esta Circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí, sin intervencion de las Direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su Superior del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversion de ella.—“Lo cual hago á Vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posicion topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construccion y reparacion será de su cuenta.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1877.—“Riva Palacio.—“Ciudadano....” [“Diario” núm. 154 de 27 de Setiembre citado].

CARICATURA DE LA LEY DE AMPARO, trazada por la mayoría de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion en los incidentes sobre posesion de la Hacienda de San Nicolas de los Agustinos á D. Basilio Ocampo. D. Joaquin de Escribano en su “Diccion. de Legisl. y Jurispr.” dice, que CARICATURA es: “el retrato ridiculo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se pretende ridiculizar á alguna persona ó cosa.”—En este sentido me parece que la mayoría de Magistrados del Tribunal Supremo de la República nos ha dado á luz con bastante frecuencia diversas caricaturas de la Ley de amparo, siendo una de las que más han llamado la atencion pública, la indicada en la cabeza de este párrafo, sobre la cual consigné ya en las ant. pájs. 196 á 202 las protestas y el Decreto de 24 de Agosto de 1878 que motivaron los ante-

tics locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los Administradores principales de la Renta del timbre, autorizándola los indicados interventores con su V.º B.º, de acuerdo con lo prevenido en el art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta Secretaría, de cualquier omision ó infraccion que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.—“Octavo. Los Empleados y autoridades que el citado art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, designa como Inspectores de las Oficinas de la Renta del timbre, al autorizar los cortes y cuentas mensuales de éstas, deben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situacion de los fondos de que se trata, y

cedentes que hasta ahora han llegado á mis manos, y que inserto en seguida, tomándolos casi en su totalidad del núm. 290 del periódico “La Colonia Española,” publicado en México el 29 de Setiembre de 1878. Hé aquí esas constancias, que, por honor de la Magistratura, quisiera encontrar arbitrio para borrarlas de nuestros anales, y cuya insercion sin embargo, se hace aquí necesaria para complemento de las cit. pájs. 196 á 202.—**I. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.** “Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—“México, Octubre 13 de 1877.—“Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Juan Ortiz Careaga, en representacion legal de Basilio Ocampo, contra los procedimientos de la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, en el juicio que siguen el quejoso y Gregorio Lámbarrí, sobre preferencia de derechos á la adjudicacion de la hacienda llamada “San Nicolás de los Agustinos,” y tercería interpuesta por los herederos de Domenzain, alegando que con sus procedimientos se violaban los artículos 14, 16 y 17 de la Carta fundamental de la República: Visto el informe del Ciudadano Magistrado de la referida Sala, la prueba rendida por el promovente, el pedimento del Ciudadano Promotor y todo lo demás que de autos consta y se tuvo presente: Considerando: que en virtud de la denuncia que Ocampo hizo de la mencionada hacienda con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, adquirió derechos á la adjudicacion de la misma finca, los cuales le fueron declarados por el Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Salvatierra en su sentencia de 23 de Enero de 1857, que debiendo desde luego ejecutarse ésta, con estricto arreglo á las citadas leyes, dando posesion inmediatamente de la finca, á la parte que obtuvo, no se verificó así, sino que habiéndose interpuesto el recurso de recusacion del Asesor del Juez y desechándose éste, é interpuesto en seguida el de apelacion del auto en que se desechó, se admitió en ambos efectos, despreciando de este modo la ejecucion de la sentencia, y con ella la aplicacion de lo prevenido en las leyes llamadas de Reforma: Que por esta apelacion se elevaron los autos al Tribunal de Justicia de Guanajuato, y éste á su vez tambien infringiendo dichas leyes sustentó la expresada apelacion sin devolver previamente á su Inferior los autos para la ejecucion de su sentencia, cuando sobre este punto promovió artículo una de las partes, con cuyos actos conoció sin competencia del juicio principal, é infringió la garantía que reconoce la Constitucion federal en su art. 16: Que en el transcurso del tiempo que va corrido desde que el Juez de Salvatierra declaró buenos y preferentes los derechos de Ocampo á la adjudicacion de la hacienda de “San Nicolás,” se han sustentado una serie de recursos de apelacion, súplica, denegada súplica y otros, todos conforme á las leyes particulares del Estado de Guanajuato; las cuales son extrañas al procedimiento que determinan las de Reforma para esta clase de juicios, supuesto que aun admitida la apelacion se debió sustanciar en una audiencia verbal y fallar en el término de tres dias; con esta aplicacion de leyes inadecuadas, se violó la garantía que reconoce la Constitucion federal en el art. 14:

en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.—“Romero.—“C....” (“Diario Oficial, núm. 91 de 16 del mismo Julio).

19. Circ. de 27 de Julio de 1877. Boletos de empeños y sus refrendos. Aclaracion á la frac. 25.ª del art. 4.º de la ley anterior. “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3.ª.—“En ejercicio de la facultad concedida á esta Secretaría por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, para resolver cuantas

Que del informe de la autoridad responsable de los actos reclamados aparece que las moratorias que ha sufrido el juicio principal de que ha conocido, han tenido por causa la sustanciacion de otros juicios, ya criminales, ya civiles, que ha considerado preferentes á éste, siendo así que tanto por su naturaleza, como por las prevenciones terminantes de las referidas leyes de Reforma, tienen un plazo brevísimo esta clase de juicios: Que con estas moratorias se ha infringido la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitucion federal en su párrafo 3.º.—“Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito de Guanajuato y se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Basilio Ocampo contra los procedimientos de que se queja y se ha hecho referencia, por violarse con ellos las garantías reconocidas por la Carta fundamental de la República en sus artículos 14, 16 y 17.—“Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron CC. Presidente.—“Ignacio M. Altamirano.—“M. M.—“Ignacio Ramirez.—“Manuel Alas.—“Antonio Martínez de Castro.—“Miguel Blanco.—“José María Bautista.—“S. Guzman.—“José Manuel Saldaña.—“Enrique Landa, Oficial mayor.”—“Es copia que certifico. México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y siete.—“Enrique Landa.—“Una rúbrica.—“Oficial mayor.”—**II. Auto del Juez de Distrito de Guanajuato mandando cumplimentar la anterior sentencia.** “Guanajuato, 29 de Octubre de 1877.—“Acúsesse recibo del presente juicio y cúmplase la sentencia de la Corte, cuyo contenido se notificará á las partes, y se comunicará oficialmente para su debido cumplimiento á la autoridad ejecutora del acto reclamado.—“El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—“Torres Aranda.—“Luis G. Medina.”—**III. Notificacion del antecedente auto.** “En la misma fecha impuesto del auto anterior y de la ejecutoria á que se refiere, el Lic. Ortiz Careaga, dijo: que variada por la ley número 19 del actual Congreso del Estado, la organizacion del Tribunal de Justicia, hoy conoce en apelacion de los negocios civiles la 1.ª Sala, y está conociendo con ese motivo del negocio referente á la hacienda de “San Nicolás,” que dió mérito al amparo, pues desde que varió la organizacion, las Salas 2.ª y 3.ª mandaron á la 1.ª los autos de que conocian: que en esa virtud, replica al señor Juez que para dar lleno á la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte, se sirva transcribirla á la 1.ª Sala de dicho Tribunal y no á la 3.ª.—“Firmó. Doy fé.—“Ortiz Careaga.—“Medina.”—**IV. Auto del mismo Juez, recaído á la notificacion anterior.** “Guanajuato, 29 de Octubre de 1877.—“Como se pide en la anterior notificacion.—“El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—“Torres Aranda.—“Luis G. Medina.”—**V. Auto del propio Juez, mandando requerir á la Sala 1.ª del Tribunal superior de**

dudas ocurran relativas á la observancia de la ley del timbre; el Presidente de la República, teniendo en consideracion la notoria evidencia de que el contrato de venta con pacto de retroventa, que está en uso entre varios prestamistas de esta capital, sobre boletos del Monte de Piedad ú otros documentos, contiene dos aspectos, á saber: el de desempeño al término señalado, y el de la pérdida del objeto dado en prenda si no se desempeña; que en el primer caso no se versa sino el préstamo estipulado que constituye el mútuo con usura, y en el segundo se subroga el prestamista en lugar del dueño; y en ninguno de estos dos casos puede decirse que se trata de una adquisicion por el total valor de la cosa, supuesto que en el primero se devuelve ésta y

Guanajuato, para la ejecucion de la preinserta sentencia. "Guanajuato, 16 de Noviembre de 1877.—"Apareciendo del escrito de la parte quejosa que no se ha cumplido la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y teniendo presente que la 1ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado no tiene Superior inmediato, de conformidad con el art. 19 de la ley de 20 de Enero de 1869, requiérasele en nombre de la Union para que cumpla dicha sentencia en el término de seis dias.—"Notifíquese.—"El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—"Torres Aranda.—"Luis G. Medina."

VI. Contestacion de la citada Sala 1ª al requerimiento. "Un sello que dice:—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato. 1ª Secretaría.—"En los autos seguidos sobre preferencia de derechos en la adjudicacion de la hacienda de San Nicolás de Agustinos, se proveyó el superior auto que á la letra dice:—"Al márgen.—"1ª Sala.—"CC. Ministros Arizmendi, Galvan y Cárcoba.—"Semano, C. Cárcoba.—"Guanajuato, 27 de Diciembre de 1877.—"Estando integrada la Sala por el C. Ministro Lic. Luis Cárcoba, líbrese oficio al C. Juez de Distrito en contestacion á su nota de 20 del corriente, insertándole el auto de 23 de Noviembre próximo pasado; así como la razon de la Secretaría relativa á la remision de autos á Salvatierra, diciéndole tambien que el Juez letrado de aquel punto no acusa aún el recibo correspondiente.—"Tres rúbricas.—"Chico, Secretario.—"EL AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE QUE SE CITA DICE ASÍ.—"Al márgen.—"1ª Sala.—"CC. Ministros Supernumerarios.—"Rosas, Arizmendi y Galvan.—"Semano, C. Galvan.—"Guanajuato, 23 de Noviembre de 1877.—"Estése á lo dispuesto en el auto de ocho del corriente, en la parte relativa á la remision de autos al Juez letrado de Salvatierra, para los efectos legales; y en atencion á lo pedido por la parte de los Sres. Domenzain y Lábarri, hágase dicha remision por la estafeta, y de todos los cuadernos que con motivo de la apelacion que se sustanciaba, existen en la Secretaría; modificándose respecto de este particular, el mencionado auto: remítase igualmente testimonio de las diligencias del Toca, desde la ejecutoria de la Suprema Corte en adelante, á cuyo efecto se cuidará de hacer esta remision inmediatamente despues que se notifique este auto, y de que se certifiquen los pliegos en la Administracion de correos, de quien se exigirá tambien la constancia respectiva de haberse puesto éstos en dicha Oficina.—"Notifíquese.—"Tres rúbricas.—"Chico, Secretario.—"LA RAZON RELATIVA DE LA SECRETARÍA DICE ASÍ:—"En veintisiete del mismo Noviembre se remitieron al C. Juez letrado de Salvatierra seis cuadernos relativos á la 1ª Instancia de este negocio, y el testimonio á que se refiere el superior auto de 23 del actual; cuyas piezas constan, la primera, de 303, la segunda, de 416, la tercera, de 167, la cuarta, de 37, la quinta, de 121, la sexta, de 97, y la última de 19 fojas todas útiles, todo lo cual se hizo en cumplimiento de lo mandado.—"Conste.—"Una rúbrica.—"Todo lo cual tengo la honra de transcribir á Vd. en cumplimiento de lo mandado, protestándole de nuevo mi particular aprecio.—"Libertad en la Constitucion. Guanajuato, 27 de Diciembre de 1877.—"Carlos Chico.—"Una

en el segundo queda pendiente satisfacer el precio en que de antemano está empeñado el título ó billete.—"Teniendo, por otra parte, presente que la ley del timbre expresamente previene en su artículo 10 que á los documentos que hayan satisfecho ya el timbre no se les cobre nuevamente, y debe entenderse que á los exceptuados de pago, como lo están los boletos del Monte de Piedad por la fraccion 25 del artículo 4º, en ninguna transaccion se les puede imponer dicha contribucion ó gravámen; y finalmente, que en la misma fraccion 25 se establece lo que debe cobrarse por timbre, por boleto ú otro documento otorgado por casas de empeño, á saber, por todo préstamo de diez pesos en adelante, que pagará el prestamista, igualándose tales do-

rúbrica.—"C. Juez de Distrito.—"Presente.—"LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1857, ES COMO SIGUE:—"Primero: que la parte que tiene por su cuenta D. Gregorio Lábarri, en la hacienda de San Nicolás, y lo que se haya subarrendado por su cuenta desde que recibió en arrendamiento la expresada finca, es denunciante; y habiendo ocurrido legalmente Don Manuel Domenzain se le debe adjudicar la expresada finca. Segundo: que Don Manuel Domenzain pagando la alcabala dentro del término legal, obtendrá la adjudicacion, pues de no hacerlo así, se pondrá en almoneda pública. Tercero: que el denunciante ó la persona que rematare en subasta pública que se subrogare en lugar del arrendatario principal, respetarán á este por el término de su arrendamiento (que eran nueve años). Cuarto: que las costas del Juez asociado las pagará la parte recusante, y las que correspondan al principal por mitad, con arreglo á los artículos del juicio. Quinto y último: que cada una de las partes exhiba la multa de cincuenta pesos para los fondos municipales, por haber faltado á las leyes, en el modo de litigar en este juicio, y haber faltado tambien al respeto al Juzgado, al desconfiar de la imparcialidad de éste y del Poder Judicial del Estado, al ocurrir por obtener providencias que aniquilan los juicios, ó pretendan destruirlos con ellas, porque así se ataca la independencia del Poder Judicial, y que cada una de las partes reponga el papel comun de que se ha hecho uso.—"Así los señores Jueces principal y acompañado sentenciando en definitiva, lo decretaron y firmaron.—Doy fé.—"Lic. Antonio Quintanilla.—"Lic. Francisco Guiza.—"C. Castillo."—**VII. Auto del predicho Juez de Distrito, declarando cumplimentada la antecedente sentencia de la Corte.** "Guanajuato, 3 de Diciembre de 1877.—"Estando ya cumplimentada la sentencia de la Suprema Corte, archívense estos autos. El Señor Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—"Mariano Torres Aranda.—"Luis G. Medina."—**VIII. Notificaciones del mismo auto.** "En la misma fecha, el Lic. Ortiz Careaga dijo: que cree que la sentencia no está todavía cumplimentada y promoverá si no se lleva á ejecucion: firmó; Doy fé.—"O. Careaga.—"Medina.—"En seguida, enterado el Promotor fiscal dijo: que de que se hayan devuelto los autos al Juzgado de Salvatierra, no se deduce en efecto que se haya cumplimentado la sentencia en todas sus partes, pues que ella es complexa. Firmó. Doy fé.—"Lic. Ortiz Careaga.—"Medina."—**IX. Excusa del repetido Juez de Distrito.** "Guanajuato 1º de Enero de 1878.—"Agréguese el oficio que se ha recibido del Supremo Tribunal de Justicia, y la excitativa que á este Juzgado ha dirigido la Suprema Corte, infórme á esta Superioridad de todo lo practicado para el cumplimiento de la ejecutoria, y como por creer el suscrito que en ningun caso podrá dirigirse al Juez de Salvatierra, que no figura en el amparo, sólo trataba de cerciorarse de que el Tribunal habia dejado expedito á aquel funcionario para que obrara conforme á las leyes, restituyendo así las cosas al estado que tenían antes de las violaciones reclamadas, esto es, que se pudiera considerar el Juez cual si acabara de pronunciar su sentencia de 1ª Instancia, á fin de en este

cumentos á los recibos.—“Por tales fundamentos se resuelve: que si bien la Administracion principal del timbre de esta capital ha estado en su derecho para investigar lo que pasaba en las casas de empeño sobre los negocios que quedan indicados, no puede gravarlos en términos que resulten perjudicadas tales negociaciones, y consiguientemente los que acuden á ellas, exigiéndoles timbres y las multas correspondientes, sino por lo que realmente presten y por las infracciones de ley que sobre esta base aparezcan aprobadas.—“Por último, el mismo magistrado se ha servido acordar: que respecto de los refrendos de los boletos de prendas empeñadas en las casas de empeño, como dichos refrendos solo constituyen una nueva operacion, ésta debe

*caso, dar por terminada la intervencion de la Justicia federal, por estar cumplida la sentencia Suprema del primer Tribunal de la Nacion; pero habiéndose presentado el Lic. Albino Torres, á representar legalmente á la parte quejosa, en los momentos en que el C. Secretario recibido los puntos para resolver, iba á extender el auto respectivo, y habiendo en consulta privada con dicho Abogado, muchos dias antes, externado su opinion el suscrito sobre este punto, se cree forzosamente impedido para seguir conociendo SEGUN FRACCION IIª, ARTICULO 342 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL, y aun para resolver la peticion de testimonio de la excitativa citada, sobre la cual es de verse el ARTICULO 173 DE LA LEY DE 4 DE MARZO DE 1857, y el relativo del Código de procedimientos mencionados. En tal virtud y no habiendo suplentes para este Juzgado, pase este expediente con citacion de las partes, al C. Juez de Distrito del Estado de Querétaro.—“El Juez de igual denominacion, en este Estado, lo decretó y firmó.—“Mariano Torres Aranda.—“Luis G. Medina.”—***X. Oficio del propio Juez, pidiendo aclaracion de la preinserta sentencia de la Corte Suprema.**—“Juzgado de Distrito.—“Guanajuato, 4 de Enero de 1878.—“Para los efectos legales y que Vd. se sirva dar cuenta á la Suprema Corte de Justicia tengo la honra de acompañar á Vd. en 124 fojas útiles el juicio de amparo promovido por D. Basilio Ocampo contra los procedimientos de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—“A fin de completar los datos que han venido al Juzgado relativamente al negocio de que se trata debo manifestar: que por el atento estudio que hice y oído el juicio de letrados entendidos y de versacion en estos negocios me persuadí que como resultado de la ejecutoria de ese Supremo Tribunal en ningun caso podría ser requerido por el Juzgado de mi cargo el Juez de Salvatierra contra quien no se pidió amparo, ni por consiguiente fué oída su voz informativa, y como el amparo fué otorgado “contra los procedimientos de que se queja y se ha hecho referencia,” esa queja en el escrito de 12 de Octubre de 1876, se precisa contra la 3ª Sala del Tribunal del Estado: 1ª “por haber tomado conocimiento del negocio ántes de que se ejecutara el fallo definitivo de 1ª Instancia; 2ª “porque ha dado entrada á incidentes contra el texto claro del art. 24 del Reglamento ántes citado de 30 de Julio de 1856” y pide en seguida al Juzgado se sirva mandar se devuelvan los autos al inferior para que ejecute su sentencia.—“En el escrito de 17 de Abril de 1877 en que la parte de Ocampo alega en esta como conclusiones: 1ª que la expresada 3ª Sala no observó las leyes de Reforma que arreglan el procedimiento en el juicio de que se trata y violó en consecuencia la garantía que reconoce el art. 14 de la Constitucion en perjuicio de su representado; 2ª que dicha Sala se anticipó á tomar conocimiento del negocio no estando expedita su jurisdiccion por lo cual no fué competente y por ello se violó la garantía del art. 16 de dicho Código;” 3ª que excusándose con el despacho de lo Criminal no observó dicha Sala los términos que las leyes de Reforma demarcan, haciendo con ello extensiva la violacion á la garantía que consigna el art. 17 de la misma.”—“Del pedimento de la parte que

quedar sujeta á llevar el timbre correspondiente, conforme á lo prevenido en la fraccion 25 del artículo 4º de la referida ley, y que toda vez que se haya dejado de observar dicha prescripcion, se ha incurrido en la multa respectiva.—“Lo que comunico á Vd. como resultado de sus oficios relativos números 117 y 141 de 19 de Mayo y 9 de Junio últimos.—“Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1877.—“Romero.—“Ciudadano Contador encargado de la Administracion general de la Renta del timbre.” (“Diario Oficial” núm. 107 de 3 de Agosto del mismo año).

20. Orden de 10 de Agosto de 1877 al Contador encargado de la Administracion de la Renta del timbre, para que remitiera á la Secretaría

josa y de la sentencia de esa Suprema Corte que concedió el amparo solicitado, he creído que una vez devueltos por el Tribunal de Justicia los autos al inferior para los efectos legales, su jurisdiccion ha quedado expedita y sin obstáculo para ejecutar el fallo supuesto que los efectos legales no son otros, en el caso, que considerándose el C. Juez de Salvatierra como si se acabara de pronunciar aquel y sustanciada y admitida la apelacion en el efecto devolutivo, llevar á debida ejecucion la sentencia y en seguida remitir los autos al Superior.—“Si dicho funcionario encargado de la aplicacion de las leyes de Reforma en los casos que le ocurran, no las observa, la parte puede ocurrir al Superior que corresponda para que ponga el remedio á esos males, pero en ningun caso pretender que la justicia federal se convierta en ese Superior é invada las atribuciones de uno de los Poderes del Estado.—“Si las razones expuestas no son bastantes á robustecer la opinion que me he formado y si ellas son erróneas espero que la Suprema Corte no verá en ello el deseo de esquivar el cumplimiento de mis deberes, sino por el contrario el de obrar siempre acatando los preceptos de la ley; por lo que se dignara en todo evento, como se lo suplico, aclarar el sentido de su respetable sentencia acerca de si ella ha comprendido en su parte resolutive la idea de que la justicia que representa este Juzgado haga que el de Salvatierra cumpla su fallo y lo ejecute en observancia de la ejecutoria de esa Suprema Corte.—“Protesto á Vd. las seguridades de mi atencion.—“Libertad en la Constitucion. Guanajuato, 4 de Enero de 1878.—“Mariano Torres Aranda.—“C. Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—“México.”—

XI. Extraña Resolucion formal asentada al margen del oficio respectivo y proveida por solo el Ministro Semanero, [C. José Manuel Saldaña, segun parece por la forma de la rúbrica que la cubre], **aclarando de hecho ó mejor dicho, reformando la repetida sentencia de la Corte Suprema, en la parte en que “para los efectos legales,” remitió testimonio de ella al Juez de Distrito de Guanajuato.** México, Enero 9 de 1878.—“No se admite la excusa del Juez de Distrito en este negocio.—“Devuélvasele los autos á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en los arts. 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, cumpla y haga cumplir al C. Juez de Salvatierra el fallo de esta Suprema Corte hasta dejar al quejoso en posesion de la finca adjudicada conforme á la sentencia de 1ª instancia de 23 de Enero de 1857.—“Una rúbrica del C. Ministro Saldaña.—“Aguilar. Secretario.” (Notable es que en los artículos precitados no se encuentre uno solo, de cuya letra ó espíritu se pueda deducir la mision peligrosa, y extraña en el sistema federal, que el C. Ministro Semanero, sin facultades, en mi humilde concepto, cometió, [de una manera irregular aun en la forma], al Juez consultante, resolviendo el mismo alto funcionario, sin facultades tambien, la consulta que aquel elevó á la Corte, y dando de esta manera sobrado motivo para el escandaloso conflicto que aparece en el Decreto de 24 de Agosto de 1878, inserto en las ants. pájs. 201 y 202).—**XII.**

de Hacienda cuenta pormenorizada de las Administraciones principales de la misma Renta que hubieran remitido sus cuentas mensuales, cuáles Administraciones no habían cumplido y cuáles cuentas se habían glosado.— En 13 de los mismos mes y año el predicho Contador Ciudadano José Maza remitió las noticias pedidas y un informe del Ciudadano José Vega, encargado de la Contaduría, no insertándose aquí esa pieza ni los estados relativos á las noticias, por no ser ya de importancia." ("Diario Oficial," n.º 135 de 5 de Setiembre de 1877).

21. Resol. de 17 de Agosto de 1877. Certificados de actas del Registro civil: se extenderán sin timbre en papel es-

Oficio al mismo Juez, insertándole la Resolución antecedente. "Un sello en blanco que dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación."—"Dada cuenta del oficio de Vd., fecha 4 del actual, acompañando los autos originales del amparo promovido por Basilio Ocampo, á fin de que con vista de las constancias que obran en ellas, posteriores á la sentencia, resuelva esta Corte Suprema tanto respecto de la ejecución como de la excusa de Vd. para seguir conociendo, y dada cuenta á la vez de un curso de Luis Otero en representación de Ocampo, adjuntando documentos y quejándose de los obstáculos que opone el C. Juez de 1.ª Instancia de Salvatierra para dar exacto cumplimiento á la ejecutoria de esta Corte de 13 de Octubre, así como también quejándose de los procedimientos de Vd., esta Corte Suprema ha tenido á bien acordar con fecha de ayer lo siguiente:—"No se admite la excusa del Juez de Distrito en este negocio. Devuélvanse los autos á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, cumpla y haga cumplir al C. Juez de Salvatierra, el fallo de esta Suprema Corte hasta dejar al quejoso en posesión de la finca adjudicada, conforme á la sentencia de 1.ª Instancia de 23 de Enero de 1857.—"Una rúbrica del Ministro menos antiguo.—"Aguilar, Secretario.—"Una rúbrica."—"Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole los autos originales, y esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.—"Liberdad en la Constitución. México, Enero 10 de 1878.—"Enrique Landa.—"Una rúbrica, Oficial mayor.—"C. Juez de Distrito de Guanajuato."—**XIII. Auto de cumplimiento proveído por el propio Juez.** "Guanajuato, 16 de Enero de 1878.—"Por recibidos los presentes autos con la comunicacion fecha 10 del actual que se agrega: acútese recibo, y como por el hecho de no haber admitido aquel Tribunal Supremo la excusa del Juez que suscribe, le considera mero ejecutor en este negocio, siguiendo la mente de la misma Superioridad, dirijase oficio al C. Juez de letras de Salvatierra, insertándole la sentencia Suprema de 13 de Octubre próximo pasado, y la resolución aclaratoria de la Corte que contiene la citada nota oficial para su obediencia en el término de la ley; y supuesto que según se expresa en su curso de hoy el C. Lic. Ortiz Careaga por la renuncia del poder hecha por el S. Lic. Torres y revocacion que acompaña de la sustitucion que á favor de este señor obra en autos, continúa aquel letrado ejerciendo la representación de Ocampo, entiéndanse con él mismo, según solicita, las ulteriores diligencias, considerándole parte en este negocio, al que se agregarán el citado curso y revocacion. El C. Juez de Distrito lo decretó. Doy fé.—"Torres Aranda.—"Luis G. Medina."—**XIV. Copia del auto del Juez de 1.ª Instancia de Salvatierra, recaído al oficio prevenido por el auto anterior.** "Salvatierra, Enero 23 de 1878.—"Vistas las anteriores comparecencias, y teniéndose en consideracion que la nota á que se refieren, no viene en concepto de este Juzgado por el conducto debido, puesto que el de Distrito no se ha dirijido en esta vez á la 1.ª Sala del Supremo Tribunal de

pecial. "Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd. n.º 1, fecha 20 de Julio próximo pasado, en que consulta si al expedir los Jueces del estado civil certificados de las actas del ramo, deben exigir á los interesados la presentacion de las estampillas que determina el art. 16 de la ley del timbre; ha tenido á bien acordar conteste á Vd., como lo verifico: que no debiendo conceptuarse derogado el art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859, en lo relativo al papel en que deban certificarse los actos del estado civil por ninguna de las disposiciones relativas al uso del timbre, y viniendo mucho al mejor cumplimiento de dicha ley que los certificados á que se refiere no tengan nuevo gravamen, en uso de la autorizacion que le

Justicia del Estado, á quien se comunicó el amparo concedido á Ocampo, y quien ordenó cumplimentarlo en sus superiores autos de 8 y 23 de Noviembre último; espérese á que el interesado ocurra á quien corresponda, para en vista de la resolución superior que se dicte, decretar esta 1.ª Instancia la que sea del caso, en debido cumplimiento de lo últimamente mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expídase al peticionario copia de este auto. Así se mandó.—"Es copia de su original que obra en los autos de "San Nicolás," y que reayó á las doce y media de hoy á una comparecencia hecha por el C. Basilio Ocampo, á las once y media de ayer en que exhibió la nota del C. Juez de Distrito, á la cual se refiere, y cuya notificacion se le hizo á las cinco de la tarde, expidiéndosele al mismo C. Ocampo, en cumplimiento de lo mandado.—"Salvatierra, Enero 23 de 1878. Doy fé.—"T. Alvarez.—"Gabino E. Ariles, Secretario."—**XV. Requerimiento del Juez de Distrito de Guanajuato á la 1.ª Sala del Tribunal superior del mismo Estado.** "Guanajuato, 28 de Enero de 1878.—"Apareciendo de autos que el Ciudadano Juez de letras de Salvatierra no ha dado cumplimiento á la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con lo que previene el art. 19 de la ley de 20 de Enero de 1869, dirijase atento oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir dicha sentencia; en la inteligencia de que si así no se verificare, este Juzgado dará aviso al Ejecutivo de la Union conforme al art. 20 de dicha ley; y en cuanto á la copia que solicita el peticionario, hágase como lo pide en todo.—"El Ciudadano Juez de Distrito. Doy fé.—"Torres Aranda.—"Luis G. Medina."—**XVI. Contestacion de la Sala 1.ª mencionada al requerimiento.** "Un sello que dice: "Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Guanajuato.—"1.ª Secretaría.—"En las diligencias relativas al juicio de amparo promovido por el representante de D. Basilio Ocampo, sobre el cumplimiento de la sentencia del Ciudadano Juez letrado de Salvatierra, pronunciada en los autos que sigue contra D. Gregorio Lábarri, sobre preferencia de derechos á la adjudicacion de la hacienda de San Nicolas de Agustinos, esta 1.ª Sala proveyó el superior auto que sigue:—"Al margen.—"1.ª Sala.—"CC. Ministros, García, Rosas y Ortiz García.—"Semancero, C. Rosas.—"Guanajuato, 6 de Febrero de 1878.—"Agréguese las diligencias que se han recibido con esta fecha de la Presidencia, y díjase al Ciudadano Juez de Salvatierra, que por cuanto á que el de Distrito debió dirijirse directamente para la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de fecha 13 de Octubre de 1877, á la autoridad inmediatamente ejecutora, según el art. 19 de la ley de amparo, su resolución, negándose á cumplimentar dicha ejecutoria por no habersele dirijido por conducto de este Tribunal, no es arreglada la ley; en consecuencia es de prevenirsele, como se le previene, que dé cumplimiento á dicha sentencia, arreglándose en todo á las prescripciones del derecho.—"Comuníquese esta resolución al Ciudadano Juez de Distrito como resultado de su nota fecha 29 del próximo pasado Enero.—"García.—"Rosas.—"Ortiz García."—"Me hon-